



PROCESO: INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE – IMPUGNACIÓN AL ACUERDO DE PAGO.  
RAD. 2022-00542-00  
DEUDOR: GERMÁN ANDRÉS CASTRO ZANDUA

**Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

## I. ASUNTO

Resolver la impugnación planteada por el apoderado de la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN, contra el acta de negociación de deudas celebrada el día 15 de septiembre de 2022, mediante la cual se llegó a un acuerdo de pago entre el deudor y sus acreedores, tramitada ante la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga.

## II. ANTECEDENTES

El señor GERMÁN ANDRÉS CASTRO ZANDUA dio inicio al trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, reportando como acreedores al Municipio de Girón, el Departamento de Santander, el Banco Davivienda, Muebles Jamar, Banco Pichincha, Sergio Fernando Ibáñez Rivera, Carlos Humberto Mendoza Capacho, Jesús Martínez Pérez y Luis Francisco Rueda Bohórquez.

Trámite que fue admitido mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, llevándose a cabo la audiencia de negociación de deudas el 15 de septiembre de 2022, en la cual se presentó el acuerdo de pago y se obtuvo un total de votos positivos del 69,27% de la totalidad de la masa de acreedores, para su aplicación.

En la citada diligencia, se presentan reparos por parte de la apoderada de la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN, frente al acuerdo de pago aprobado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 557 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, sustenta su inconformidad dentro de los 5 días siguientes a la diligencia, e igual término transcurre para los demás acreedores y el deudor, a fin de pronunciarse sobre los temas de la impugnación planteada, lo anterior según lo regula el inciso 1° del numeral 4° del artículo 557 del CGP..

Una vez surtido el trámite anterior, se dispuso por parte del conciliador asignado de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, la remisión del expediente junto con los documentos aportados por el impugnante y los demás intervinientes.

## III. SUSTANCIACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA

La apoderada de la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN, señaló en su escrito los siguientes argumentos sustentados en el artículo 557 numeral 4 del CGP, según el cual ello es posible cuando el acuerdo **contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.**



Al respecto la apoderada impugnante afirma que, de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan del principio de autonomía, lo que implica que estas tienen un derecho cierto sobre recursos y rentas y que pueden ser administrados con libertad e independencia, excepto cuando la Carta asigna al legislador competencia sobre destinación, inversión y manera de rentas o ingresos, según se explicó en la Sentencia C-495 del 1998.

A fin de materializar dicho principio continua exponiendo la impugnante que, la Constitución Política en el artículo 313 asigna esta función a los concejos municipales:

***“Artículo 313. Corresponde a los concejos:***

*(...)*

*4. Votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales.*

*5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos”.*

Así mismo, la Ley 136 de 1994, en el artículo 32 a más de las funciones anteriormente señaladas, añade:

*“6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la ley”.*

Las normas citadas, fundamentan el aspecto jurídico por el cual las entidades territoriales tienen a cargo la estructuración del presupuesto y los tributos pero dicha labor se encuentra en cabeza de los concejos municipales, siendo este el único organismo que puede realizar condonaciones en materia de recaudación de impuestos.

Al respecto la Sentencia C-528 de 1996, indicó que:

*“Es claro que para que pueda realizarse una condonación debe existir una obligación. En el caso particular de los municipios, la obligación debe ser a favor del propio municipio, cualquiera que haya sido su causa. El municipio es la entidad fundamental administrativa y política. El departamento es el puente entre la Nación y el municipio, y el coordinador de los municipios entre sí, dentro del propio departamento. Aunque la Constitución no niega la armonía que debe existir entre los municipios que integran el departamento y el propio departamento, en el caso concreto de la gestión de los intereses de los entes territoriales, la administración de los recursos y el establecimiento de los tributos, la Constitución consagra la autonomía de tales entes, bajo las limitaciones señaladas en la propia Constitución y la ley. Tal autonomía no es absoluta, tiene límites, consagrados en la Constitución y la ley. Pero las limitaciones que esta última establece, no pueden vulnerar el núcleo esencial de la autonomía. Esta es la razón para considerar que la autorización que debe dar la asamblea departamental al concejo, en el caso de la condonación de obligaciones a favor del municipio, vulnera la autonomía fiscal del municipio. Cabe advertir que estas condonaciones sólo podrán decretarse cuando existan razones de justicia y equidad.”*

De esta manera señala la apoderada, que de conformidad con las funciones encargadas a quien acude en representación del ente territorial al interior de los procesos judiciales y extrajudiciales, y como es del caso una diligencia de insolvencia y pacta una condonación de intereses respecto de tributos ya existentes, actuaría sin competencia para ello, debido a que dicha carga únicamente puede ser autorizada por la corporación pública de elección popular, esto es el concejo municipal.

Expuesto lo anterior, solicita se anule la cláusula de condonación de intereses dentro del acuerdo de pago suscrita en el trámite de insolvencia de persona natural



no comerciante del deudor GERMÁN ANDRÉS CASTRO ZANDUA, por cuanto el concejo municipal de Girón no ha promulgado algún acuerdo al respecto.

1.1. Germán Andrés Castro Zandua, a través de apoderada y en su condición de deudor descurre el traslado del escrito de impugnación y señala que, se cumplieron los presupuestos para iniciar el proceso de insolvencia, así como para la aceptación del acuerdo de pago, el cual obtuvo un porcentaje mayoritario de aprobación.

Ahora, en relación con lo esbozado por la impugnante, señala la apoderada que dicha afirmación de condonación de intereses no corresponde a lo pactado, debido a que la propuesta fue la condonación de intereses causados y el reconocimiento de unos intereses futuros correspondientes al 0.1%..

Aunado a esto, señala que la impugnación procede cuando el acuerdo contiene cláusulas que benefician determinados créditos y desmejoran otros de la misma clase, cuando se rompe el principio de igualdad, situación que no se presenta en la actualidad, debido a que en el presente trámite ya se aprobó el acuerdo conforme a derecho.

#### IV. CONSIDERACIONES

El artículo 557 del Código General del Proceso, estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuando:

**“ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA.** *El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*

- 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
- 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*

*Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.*

*Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.*

*En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de*



*liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo”.*

Por tanto, son estas los fundamentos que deben ser mencionados, con el objetivo de atacar el contenido del acuerdo de pago en la misma audiencia en que fue votado, y posteriormente presentar la sustentación.

En este sentido, ha de considerarse que, las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite corresponden a la realidad jurídica anunciada en la normatividad vigente que regula la insolvencia de persona natural no comerciante.

Se destaca que de acuerdo a la norma en cita, el impugnante cuenta con cinco (5) días para sustentar su inconformidad contados a partir de la fecha de la audiencia de negociación, el cual debe ser presentado ante el conciliador, así como las pruebas que pretenda hacer valer; vencido dicho término, se correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien, lo que implica que el juez de conocimiento entre a resolver de plano, lo que ocurre en el presente caso.

A su turno, el artículo 553 del CGP consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago, y en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; seguidamente enuncia que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud.

Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

Conforme lo esbozado, se precisa que en el caso de marras el inconforme persigue la nulidad del acuerdo, fundamentado en el numeral 4 del artículo 557 del CGP; por tanto, comoquiera que el acuerdo de pago cobija a los acreedores con representación de más del 50% del monto del capital y cuenta con la aceptación expresa del deudor, el acuerdo que esta precedido de un principio universal que busca garantizar los derechos de la masa de acreedores que concurren.

## **V. DEL CASO EN CONCRETO**

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto y analizando las razones de la impugnación elevada por la apoderada de la entidad territorial, frente al acuerdo de pago realizado el 15 de septiembre de 2022, se debe manifestar que existe de manera evidente, una imposibilidad constitucional de condonar intereses moratorios por deudas fiscales.

Al respecto, la Sentencia C-511 de 1996, declaró inexecutable algunos artículos de la Ley 223 de 1995 y retiró del ordenamiento las amnistías, saneamientos genéricos



o beneficios tributarios que favorecieran a los deudores morosos del fisco, porque violaban la igualdad tributaria y afectaban la equidad fiscal.

En esa oportunidad la Corte conceptuó que “la condición de moroso no puede ser título para ver reducida la carga tributaria porque ello conduce a una situación inequitativa como que quienes cumplieron oportuna y fielmente con su deber de tributar son tratados peor que los que no lo hicieron”.

Aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta el numeral 7 artículo 553 del Código General del proceso, que, en concordancia con esta norma, expresó: *Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.*

Por las razones expuestas no puede revestirse de legalidad el acuerdo celebrado entre el deudor GERMÁN ANDRÉS CASTRO ZANDUA y sus acreedores, en vista que va en contra de las normas procesales estipuladas para ello, y en contra de la Constitución, toda vez que por tratarse de deudas fiscales no se permite ninguna clase de rebaja o condonación, porque tal situación generaría un detrimento patrimonial para el territorio, además, que constituye en un peligro de vulneración de los derechos de todos los ciudadanos como lo son la igualdad, la equidad y la justicia tributaria.

Al respecto es válido indicar que, aunque la apoderada del deudor señala que no es expresa la premisa de condonación de intereses por parte de los acreedores de primera clase, según se consignó en el acuerdo de pago, advierte que hay un reconocimiento de intereses futuros que sí están contemplados.

Sin embargo, de la lectura del acta de audiencia obrante en el expediente de fecha 15 de septiembre de 2022, la cual contiene la propuesta de pago aprobada por la mayoría de acreedores, se lee la siguiente proposición:

*\*1. Con relación a las obligaciones de la primera clase, esto es: Departamento de Santander, secretaria de Hacienda Municipal de Girón - predial y secretaria de Hacienda Municipal de Girón - impuesto vehicular se cancelará en siete cuotas iguales a partir del mes siguiente con un reconocimiento de interés futuro correspondiente al 0.1% y no se reconocerá intereses pasados.*

Esto es que “... *no se reconocerá intereses pasados*”, sobre este tema y por tratarse la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN de un ente territorial y no de un particular, no puede la apoderada de este Municipio, disponer de dineros que se recaudan bajo un intereses general y de existir exenciones estas no pueden aplicarse a una sola persona, sin contar con la aprobación del órgano encargado de regular sobre el recaudo y la destinación del fisco a nivel municipal, como lo haría el concejo, debido a que dicha disposición atentaría contra el derecho a la igualdad tributaria y la equidad fiscal, tal como se mencionó en la Sentencia C-C-511 de 1996.

Con apego a los fundamentos anteriores, considera el Despacho que el acuerdo celebrado por el señor GERMÁN ANDRÉS CASTRO ZANDUA y sus acreedores, el día 15 de septiembre de 2022, ante la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga,



está viciado de nulidad y será devuelto al conciliador para que en un término de diez (10) días proceda con su corrección.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA** la impugnación interpuesta contra el acuerdo de pago celebrado entre el deudor GERMÁN ANDRÉS CASTRO ZANDUA y sus acreedores, por estar revestido de nulidad, en razón de las consideraciones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase al conciliador para que en un término de diez (10) días proceda con su corrección.

**TERCERO:** En firme el presente auto devuélvase el expediente a la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga, para que cumplan con lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N°79 del 21 de junio de 2023.